



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/701/2016

Recomendación 15/2018

Caso: Detención ilegal por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro.

Autoridad responsable: **Fiscal General del Estado.**

Victimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la libertad y seguridad personales.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDH.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la libertad y seguridad personales	5
VII. Reparación integral del daño.....	7
Satisfacción.....	8
Garantías de no repetición	8
VIII. Recomendaciones específicas	9
IX. RECOMENDACIÓN N° 15/2018.....	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 15/2018**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 15/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. En la presente Recomendación se expone el caso de VI¹, quien refirió ante la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo actos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“[...] Aproximadamente a las dos y media de la tarde, estaba hablando por teléfono con el C. [...] y de repente sentí un golpe en la nuca, cuando me caí vino alguien, me puso el pie en el cuello, no los vi bien porque iban encapuchados, me apuntaron con un arma larga, me la metieron en la boca, me dijeron que me había cargado la chingada, me levantaron de mi cabello arrastrándome a la camioneta [...], me empezaron a preguntar dónde vivía [...] quien es cliente de mi taller [...], yo les dije que los llevaba, cooperé con ellos en todo momento y cuando llegamos al domicilio [...] porque yo los llevé, ya que ellos me preguntaban por él, [...] y los llevé con él a su casa, durante el trayecto me fueron golpeando, me iban asfixiando con una camisa, que decían que tenían a mi esposa y que a ella también se la iba a llevar la chingada y yo les dije que yo hacía lo que me pidieran pero que no le hicieran nada a ella, llegamos a la casa, sacaron a una persona que estaba privada de su libertad, de la cual yo no tenía conocimiento, de ahí nos llevaron no sé dónde y supuestamente nos removieron de las manos de los zetas antes que nos cortaran los dedos, y nos dijeron que estábamos ahí que amachináramos la versión de los hechos y que yo dijera que estaba en la casa donde estaba el secuestrado porque si no cuando llegara a Pacho podía cometer suicidio o le podía pasar algo a mi familia, hasta ese momento seguimos encapuchado y no vi con quien hablábamos, también, me decían que me iban a cortar los dedos, si en caso de que digan que me suicidé no es así, hago responsable a las personas que detuvieron el día miércoles veinticinco de mayo [...], en mi taller de motos, que también los hago responsable de si le llega a suceder algo a mi esposa e hijos. Quiero agregar que el señor [...], puede atestiguar sobre los hechos porque él estaba en línea cuando me detuvieron, desconozco su dirección pero mi esposa puede proporcionar algún dato, mis vecinos del taller también vieron cuando me detenían [...] [sic].”

II. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Fojas 1-3 del Expediente

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

7.1. En razón de la **materia** –ratione materiae-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos a la seguridad jurídica, con relación a la libertad y seguridad personales.

7.2 En razón de la **persona** –ratione personae-, porque los hechos son atribuidos a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

7.3 En razón del **lugar** –ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.

7.4 En razón del **tiempo** –ratione temporis-, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter estatal, ocurrieron el veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis. Posteriormente, el día veintisiete del mismo mes y año, se inició la investigación a petición de parte en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo. Es decir, se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Determinar si los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS), violentaron el derecho a la seguridad jurídica del quejoso con relación a su derecho a la libertad personal.

8.2 Establecer si los elementos causaron afectaciones en su integridad persona

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.

9.2 Se entrevistó a los testigos presenciales de los hechos.

9.3 Se solicitaron informes al Fiscal General del Estado, a efecto de que corriera traslado de la queja a los servidores públicos involucrados.

9.4 Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública y al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hecho:

10.1 Que VI fue detenido ilegalmente el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la UECS, lo que violentó su derecho a la seguridad jurídica, con relación a la libertad personal.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es

² V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.³

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁴

14. Asimismo, debe considerarse que con fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, a través del oficio fue notificada a la Fiscalía General del Estado, la Conciliación número 08/2017. Sin embargo, el día dieciocho del referido mes y año, la autoridad responsable comunicó a este Organismo Autónomo el rechazo a tal resolución.

15. Por ello, la materia de esta Recomendación se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la libertad y seguridad personales

16. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley, conforme a ésta, los órganos públicos se encuentran obligados a respetar su organización y funcionamiento interno, a efecto de no incurrir en arbitrariedades que violenten los derechos humanos de sus gobernados.

17. En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la CPEUM, consiste en tener certeza sobre la situación jurídica propia y la de su familia, posesiones y demás patrimonio jurídico, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México es parte.**

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.*, párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. De acuerdo con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia (como ejecutar una orden de aprehensión) es el de constar por escrito, y que éste provenga de autoridad competente que motive y funde la causa legal del procedimiento. Esto tiene como propósito primordial confirmar que cuando el destinatario conoce el acto, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

19. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y uno formal al momento de ejecutar una detención. De no respetarse lo anterior, tal acto devendría en arbitrario o ilegal. De esta forma, el aspecto material implica que la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas en el ordenamiento; mientras que el aspecto formal, hace referencia a la **estricta sujeción** a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.⁵

20. En el caso concreto, está demostrado que existía una orden de aprehensión girada en contra de V1, por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Xalapa, Ver., por su probable participación en el Delito de Secuestro Agravado, dentro del Proceso Penal. Así mismo, su detención, ejecutada por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la UECS el 25 de mayo de 2016, fue resultado de dicho mandato judicial.

21. Al respecto, los policías ministeriales informaron en su oficio de puesta a disposición haber detenido al indiciado aproximadamente a las 14:30. Allí se le encontró con dos personas más en flagrancia del Delito de Secuestro Agravado. No obstante, esta versión dista considerablemente de lo referido por el peticionario a este Organismo, quien manifestó haber sido detenido en su taller de motos.

22. Lo anterior se robustece con el testimonio de T8, quien refirió haber visto el día de los hechos a V1 en su taller a las 14:10 horas; con los testimonios de T1, T6, T7 y T10, quienes fueron coincidentes en manifestar que el peticionario fue detenido en su taller por sujetos armados, quienes lo sometieron y se lo llevaron; y con la declaración de T2, quien manifestó encontrarse en una llamada telefónica con el peticionario y escuchar la riña que se generó con motivo de su detención.

23. Aunado a lo anterior, este Organismo cuenta con el testimonio de T9, quien se encontraba presente el día de los hechos y que resultó lesionado como consecuencia de éstos, al ser

⁵ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, serie C. No. 16; Párr. 47.

atacado por los elementos que detuvieron a V1. Esto se acreditó por medio del testimonio de T1, T3 y T5, con el oficio signado por la Titular de la Oficina de Asuntos Jurídicos del C-4, quien informó que, el 25 de mayo de 2016, se recibió una llamada de auxilio con motivo de una persona que se encontraba lesionada, y mediante la Tarjeta Informativa rendida por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que acudieron en respuesta.

24. De ahí que se sostiene que el peticionario no fue detenido en las circunstancias relatadas por los policías ministeriales, sino en su taller de motos. Esto coincide con el resto de las evidencias descritas con anterioridad. Por ello, a pesar de existir una orden de aprehensión válida, esta Comisión considera que no se ejecutó con estricta sujeción a los procedimientos legalmente establecidos, incumpliendo con el requisito formal de la detención en perjuicio de V1.

25. Lo anterior no significa que esta Comisión prejuzgue sobre la inocencia o probable responsabilidad del quejoso. Esa es una cuestión que corresponde determinar al Poder Judicial del Estado en la Causa Penal que se instruye al quejoso. En esta Recomendación, únicamente se ha constatado que en su detención no se observaron las disposiciones legales aplicables, y, por lo tanto, se produjo una lesión a su derecho a la libertad.

26. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de esta Comisión Estatal, **se acreditó la responsabilidad** de los Policías Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, por las acciones previamente descritas.

VII. Reparación integral del daño

27. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.-

28. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita

contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

29. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

30. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá **iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo** en contra del personal que resulte directamente responsable de la detención del quejoso.

Garantías de no repetición

31. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

32. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

33. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá **capacitar a los elementos responsables** en materia de derechos humanos, para evitar que posteriores órdenes de aprehensión se vicien por actos contrarios a éstos.

34. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

35. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

36. Con la finalidad de que el goce del derecho antes invocado sea resarcido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de la CEDHV y 1, 5, 16, 17, 151 y 152 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente.

VIII. Recomendaciones específicas

37. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 15/2018

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie un **procedimiento disciplinario y/o administrativo** en contra del personal que resulte directamente responsable de la detención del quejoso.
- b) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos señalados como responsables, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con la libertad y seguridad personales, e integridad personal.
- c) Se evite que cualquier servidor público adscrito a esa Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en el que la presente se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

TERCERA. Para el caso de que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno que rige este Organismo notifíquese a los peticionarios un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Con fundamento en el artículo 102 B de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A t e n t a m e n t e

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta